



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO DE RESOLUCION PARA LA PROHIBICION DEL CLORPIRIFOS

VISTO el EX-2021-31604982-APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958; el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959, la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declaró de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que por el Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958 se estableció que la venta en todo el territorio de la Nación de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, así como de los coadyuvantes de tales productos quedaba sometida al contralor del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Que mediante el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959 se creó el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Que los productos fitosanitarios que se usan y comercializan en todo el Territorio Nacional deben encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en los términos del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el registro de Productos Fitosanitarios en la REPÚBLICA ARGENTINA, aprobado por la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Que dicha inscripción implica que, en forma previa a la autorización para su venta y uso, los productos sean evaluados en base a datos científicos que demuestren que los mismos son eficaces para el fin al que se destinan y

no entrañan riesgos a la salud y al ambiente, todo ello en los términos establecidos en la citada Resolución N° 350/99 y de acuerdo con lo dispuesto en el “Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas”, adoptado por el 123° período de sesiones del Consejo de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), en noviembre de 2002.

Que existen sustancias activas respecto de las cuales corresponde extremar las medidas para evitar su comercialización y uso, concretando regulaciones y acciones preventivas.

Que el principio activo clorpirifós está siendo sometido a procesos de revisión de registro en muchas agencias regulatorias del mundo.

Que debido al tiempo transcurrido desde la autorización de uso del clorpirifós en Argentina, la Dirección de Agroquímicos y Biológicos (DAYB) ha realizado una revisión integral de antecedentes científicos sobre los riesgos para la salud humana asociados a esta sustancia activa.

Que esta evaluación incluyó los resultados de nuevos estudios de toxicología crónica generados con posterioridad a la evaluación de riesgos para la salud humana que la DAYB realizó para autorizar el uso de clorpirifós en Argentina.

Que como resultado de la revisión de antecedentes, la DAYB actualizó los parámetros toxicológicos crónicos y los coeficientes de seguridad que determinan la ingesta diaria admisible utilizada para realizar los análisis de riesgo al consumidor de los usos aprobados del clorpirifós en Argentina.

Que como resultado del análisis de riesgo al consumidor es necesario restringir los usos agrícolas aprobados para el clorpirifós y el clorpirifós metil en Argentina.

Que como resultado de la revisión de antecedentes del clorpirifós por distintas agencias regulatorias del mundo, los Límites Máximos de Residuos (LMR) establecidos para esta sustancia por los principales países importadores de productos argentinos son incompatibles con las prácticas de protección de cultivos registradas en Argentina para esta sustancia activa, lo cual impide el acceso de numerosos productos de origen vegetal a numerosos mercados, o resta competitividad comercial a nuestras exportaciones.

Que en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, se encuentran inscriptas diversas formulaciones que contienen los principios activos clorpirifós etil o clorpirifós metil, y que es necesario prohibir el uso agrícola de estas formulaciones en Argentina.

Que conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables la reducción de los Límites Máximos de Residuos establecidos a los fines de inscripción para la sustancia activa clorpirifós etil y clorpirifós metil, con el fin de que los productores Agrícolas de Argentina o de los terceros países, tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de su prohibición de comercialización y uso en Argentina.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibición de importación. Se prohíbe a partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días de entrada en vigencia de la presente resolución, la importación de principios activos y productos fitosanitarios formulados a base de Clorpirifós etil y Clorpirifós metil.

ARTÍCULO 2°.- Prohibición de elaboración y fraccionamiento. Se prohíbe a partir de los NOVENTA (90) días de entrada en vigencia de la presente resolución, la elaboración y el fraccionamiento de productos fitosanitarios formulados a base de Clorpirifós etil y Clorpirifós metil, en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Prohibición de comercialización y uso. Se prohíbe a partir de los trescientos sesenta y cinco (365) días de entrada en vigencia de la Prohibición establecida Artículo 2° de la presente, la comercialización y uso de productos fitosanitarios formulados a base de Clorpirifós etil y Clorpirifós metil en todo el Territorio Nacional. A partir de esa fecha, se producirá la baja automática de los registros de principios activos y de los productos fitosanitarios que contengan clorpirifós etil y clorpirifós metil, en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 4°.- Límites Máximos de Residuos Se fija en 0,01 mg/kg el límite de determinación de clorpirifós etil y de clorpirifós metil en todos los productos y subproductos agropecuarios que se importen o produzcan localmente para el consumo interno, a partir de los CIENTO VEINTE (120) días de entrada en vigencia de la Prohibición establecida en el Artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Baja voluntaria. Las empresas que tengan inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, principios activos y productos fitosanitarios formulados contemplados en las prohibiciones previstas en la presente norma, pueden solicitar voluntariamente la baja de las inscripciones con anterioridad al plazo establecido en el Artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Declaración de existencias. Plazo. Las firmas que posean productos formulados inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y que se encuentren alcanzados por la presente prohibición, deben declarar sus existencias en la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la entrada en vigencia de la presente, detallando cantidad de envases, capacidad, lote y fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 7°.- Remanente de existencias. Las firmas titulares de los productos alcanzados por la presente resolución, que a la fecha de prohibición de uso establecida cuenten con un remanente de las existencias oportunamente declaradas, deben informar tal situación en la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de la prohibición establecida en el Artículo 3° de esta resolución, quien Determinará su destino.

ARTÍCULO 8°.- Infracciones. El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que se adopten de conformidad con la Resolución N° 38 del 3 de

febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, incluyendo decomiso, suspensión o cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

ARTÍCULO 9°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo II, Sección 7ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 10°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.